

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-264/2017

ACTORA: EUGENIA HERNÁNDEZ
REYES

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Superior emite **acuerdo** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado en el sentido de **reencauzar** a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, el referido medio de impugnación promovido por Eugenia Hernández Reyes, en su calidad de afiliada al Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político de resolver la queja en el expediente intrapartidista QP/ZAC/474/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

A N T E C E D E N T E S:

I. Queja contra persona. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, Eugenia Hernández Reyes presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Ignacio Fraire Zúñiga, quien realizó actos contrarios a los documentos básicos durante el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas 2015-2016, por presuntamente haber apoyado públicamente a los candidatos del partido político MORENA, y, concretamente, al candidato a Gobernador.

El expediente de queja contra persona, se registró con la clave **QP/ZAC/474/2016**.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de abril de dos mil diecisiete, la enjuiciante presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión de dicho órgano partidista, de resolver sobre la queja aludida en el punto que antecede.

III. Remisión de expediente a Sala Regional. La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, remitió el medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, por lo cual se integró el cuaderno de antecedentes **32/2017**.

IV. Acuerdo de Sala Regional Monterrey. Mediante acuerdo de dieciocho de abril del año en curso, emitido por la Presidenta de la Sala Regional Monterrey se determinó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto.

V. Recepción del asunto en Sala Superior. El inmediato diecinueve de abril, se recibió el oficio TEPJF-SGA-SM-485/2017, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, mediante el cual remitió el medio de impugnación y las constancias atinentes al mismo.

VI. Turno a ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-264/2017**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”¹

Lo anterior, porque en el particular se trata de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Eugenia Hernández Reyes, en su calidad de afiliada al Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del aludido partido político de resolver la queja interpuesta el cinco de agosto de dos mil dieciséis, en contra de Ignacio Fraire Zúñiga.

II. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es improcedente para controvertir los actos que la enjuiciante atribuye a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f), y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79.

El referido medio de impugnación sólo será procedente cuando el actor haya llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado y agotado las instancias ordinarias para reclamarlo, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Atento a lo anterior, resulta evidente que el juicio ciudadano en que se actúa es **improcedente** ante esta Sala Superior, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 80, párrafo segundo, de la ley general de medios de impugnación invocada.

Sin embargo, la improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser reconducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número **1/97**, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”²

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 434 a 436.

III. Medio procedente. Como se ha referido, la actora promueve el presente juicio ciudadano a fin de controvertir la presunta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el expediente de queja intrapartidista QP/ZAC/474/2016, interpuesta en contra de Ignacio Fraire Zúñiga.

De los artículos 1º; 17; 41, base VI; 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se establece un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Cobra relevancia especial lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal, cuando establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad. El contenido del precepto se transcribe a continuación.

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las

Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...]

De lo anterior, es dable concluir que el Estado de Zacatecas tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal Electoral de la propia entidad federativa.

En ese sentido, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, establece un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

En el sistema local, entre otros medios de impugnación, se prevé el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano en los artículos 46 bis a 46 quintus, de la Ley de medios citada.

El referido juicio, conforme con artículo 46 bis, puede promoverse cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar

parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.

En ese sentido, el artículo 46 ter de la ley referida establece en su fracción IV, que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que un acto o resolución del partido político al que esté afiliado es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

Por tanto, bajo la lógica que favorece la plena vigencia del sistema de medios de impugnación que a nivel local prevé la propia Constitución federal para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad, es que tales procesos se consideran instancias efectivas de defensa de derechos de los ciudadanos; ello, a efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa.

Por consiguiente, el juicio ciudadano previsto en el sistema procesal electoral del Estado de Zacatecas, es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia, ya que se legitima a los ciudadanos, por sí mismos, para su presentación cuando consideren afectados sus derechos, señalándose al Tribunal local como el competente para conocer y resolverlo, con la posibilidad de emitir una determinación apta para reparar la afectación en términos de la normativa estatal referida.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que toda vez que la actora aduce una violación relativa al acceso y debida impartición de justicia por los órganos de resolución de controversias al interior del Partido de la Revolución Democrática, se concluye que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa, máxime cuando el conflicto planteado por la enjuiciante atañe a violaciones a la normativa del referido partido político durante el proceso electoral en la propia entidad federativa.

Al respecto, debe destacarse que el criterio señalado resulta acorde con la *ratio essendi* de la Jurisprudencia **8/2014**, de rubro: “DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”³

IV. Reencauzamiento. Por lo expuesto, se considera que si el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación procedente, en la especie, es el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, resulta procedente remitir el presente juicio al

³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, pp. 19 y 20.

citado Tribunal electoral local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo como juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, y resolverlo con libertad de jurisdicción, en términos de la ley electoral adjetiva de Zacatecas.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al dictar sendos Acuerdos de Sala en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1780/2016, SUP-JDC-1824/2016 y SUP-JDC-1833/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Eugenia Hernández Reyes.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este

Tribunal Electoral de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JDC-264/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO